

IFT/100/PLENO/OC-ACT/0060/2018
Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2018.

David Gorra Flota
Secretario Técnico del Pleno
Presente.

Por instrucciones del Comisionado Adolfo Cuevas Teja, y para los efectos conducentes, remito a la Secretaría Técnica del Pleno a su digno cargo, el documento que contiene el voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto del "**Acuerdo P/IFT/170816/431 mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas Teléfonos de México, S.A.B de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014**"; correspondiente al numeral III.8 del Orden del Día de la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 17 de agosto de 2016, mismo que consta de 17 fojas útiles.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente,



Javier Adrián Arriaga Aguayo
Director General

C. c. p. - Mtro. Adolfo Cuevas Teja. - Comisionado en el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Para su superior conocimiento. Presente.

Insurgentes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720
Alcaldía Benito Juárez,
Ciudad de México.
Tels. (55) 5015 4000



Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto del Acuerdo P/IFT/170816/431 mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas Teléfonos de México, S.A.B de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, correspondiente al numeral III.8 del Orden del Día de la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 17 de agosto de 2016.

Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2018.

Con fundamento en el artículo 49, segundo párrafo, *in fine*, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“**LFTyR**”) y 10, segundo párrafo, *in fine*, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, formulo el presente voto particular respecto del Acuerdo P/IFT/170816/431 (“**ACUERDO**”), correspondientes al asunto III.8, del orden del día de la sesión celebrada el 17 de agosto de 2016.

Tal como lo señalé durante mi intervención en la Sesión Ordinaria precisada al rubro, el sentido de mi votación fue en contra de diversos resolutivos del “**ACUERDO**”, a través del cual se resuelve el desacuerdo de interconexión entre las empresas Teléfonos de México, S.A.B de C.V. (“**TELMEX**”), y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (“**TELNOR**”), y las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. (“**GRUPO ATT**”), aplicables del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014.

En ese sentido, mi voto en contra del “**ACUERDO**”, encuentra sustento en los antecedentes y consideraciones que señalo a continuación:

ANTECEDENTES

- i. Con fecha 06 de septiembre de 2013, el representante legal de “**TELMEX**” presentó ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones (“**COFETEL**”), un escrito mediante el cual solicitó su intervención a efecto de resolver un desacuerdo de interconexión entre “**TELMEX**” y “**GRUPO ATT**”.
- ii. El representante legal de “**TELNOR**”, mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2013 solicitó la intervención de la “**COFETEL**” a efecto de resolver las condiciones de interconexión no convenidas entre “**TELNOR**” y “**GRUPO ATT**”.

Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto del Acuerdo P/IFT/170816/431 mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas Teléfonos de México, S.A.B de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, correspondiente al numeral III.8 del Orden del Día de la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 17 de agosto de 2016.

- iii. En fecha 7 de abril de 2014, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (“INSTITUTO”), de oficio ordenó la acumulación de los procedimientos administrativos iniciados por los concesionarios “TELMEX” y “TELNOR”, en contra de “GRUPO ATT”.
- iv. Mediante Acuerdo P/IFT/270511/57 de fecha 27 de mayo de 2011, el Pleno de la extinta “COFETEL” determinó las condiciones de interconexión no convenidas entre Alestra, S. de R.L. de C. V. y las empresas AT&T Norte, S.A. de C. V., AT&T Norte de México, S.A. de C. V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C. V., Portatel del Sureste, S.A. de C. V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C. V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C. V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C. V. y Operadora Unefon, S.A. de C. V.
- v. Mediante Acuerdo P/IFT/170816/431 “ACUERDO” de la XXV Sesión Ordinaria de fecha 17 de agosto de 2016, el Pleno del “INSTITUTO” determinó las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas Teléfonos de México, S.A.B de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014.

CONSIDERACIONES

1. EL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN AL DESACUERDO DE INTERCONEXIÓN, SE DESAHOGÓ CONFORME A UNO DISTINTO AL DESCRITO EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ABROGADA (“LFT”) Y EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXIÓN (“PLAN TÉCNICO”)

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto del Acuerdo P/IFT/170816/431 mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas Teléfonos de México, S.A.B de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, correspondiente al numeral III.8 del Orden del Día de la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 17 de agosto de 2016.

Como quedó descrito en el apartado de antecedentes, mediante diversos escritos de fechas 06 y 23 de septiembre de 2013, "TELMEX" y "TELNOR" exhibieron ante la extinta "COFETEL" copias certificadas de los escritos de fecha 16 de junio y 01 de julio, ambos de 2011, dirigidos a cada una de las empresas de "GRUPO ATT", en los que solicitaron esencialmente la aplicación de la misma tarifa de interconexión que fue aprobada por la "COFETEL" al resolver el acuerdo P/IFT/270511/57 de fecha 27 de mayo de 2011, correspondiente a un desacuerdo de interconexión entre las empresas de "GRUPO ATT" y Alestra S. de R.L. de C.V. ("ALESTRA").

Cabe destacar que "TELMEX" y "TELNOR" fundamentaron la petición antes descrita conforme al principio de trato no discriminatorio, previsto en el artículo 43, fracción II de la entonces vigente Ley Federal de Telecomunicaciones ("LFT"), en relación con el artículo 7 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad ("PLAN TÉCNICO"), numerales que para mayor referencia se transcriben a continuación:

"LFT"

"Artículo 43. En los convenios de interconexión a que se refiere el artículo anterior, las partes deberán:

...

II. Permitir el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus redes sobre bases de tarifas no discriminatorias..."

"PLAN TÉCNICO"

"Artículo 7. Cuando una solicitud se refiera a la prestación de Servicios de Interconexión por parte del Concesionario Solicitado en igualdad de términos y condiciones a los que éste haya acordado en un Convenio de Interconexión vigente, o bien hayan sido determinados por la Comisión en términos de la Ley, para la interconexión de su RPT con la RPT de otro Concesionario que preste servicios similares a los que presta o pretende prestar el Concesionario Solicitante, el Concesionario Solicitado está obligado a otorgar en términos no discriminatorios, dentro de un plazo que no exceda de 20 días hábiles, contados a partir de la

Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto del Acuerdo P/IFT/170816/431 mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas Teléfonos de México, S.A.B de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, correspondiente al numeral III.8 del Orden del Día de la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 17 de agosto de 2016.

fecha en que le sea notificada la solicitud de Servicios de Interconexión por parte de un Concesionario Solicitante, las condiciones de interconexión solicitadas, sin perjuicio de que dicha modificación a las condiciones de interconexión se formalicen mediante la suscripción de un nuevo Convenio de Interconexión.

La aplicación del presente artículo no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante...

[Énfasis Añadido]

Como se puede apreciar, el artículo 43 de la “LFT” dispone que en los convenios de interconexión se deberá permitir el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus redes sobre bases de tarifas no discriminatorias.

Por su parte, el ordinal 7 del Plan Técnico establece un procedimiento específico para el caso de que un concesionario (solicitante) pida a otro concesionario (solicitado) los servicios de interconexión en igualdad de términos y condiciones que éste tenga convenidos con un tercer concesionario, o bien, hayan sido resueltos por la extinta “COFETEL”.

Asimismo, dispone que el concesionario (solicitado) está obligado a prestar tales servicios en términos no discriminatorios una vez que el concesionario (solicitante) lo pida, por lo que deberá otorgar la interconexión en 20 días hábiles, contados a partir de la notificación de la solicitud, con independencia de suscribir o modificar las condiciones preexistentes al convenio o hacer un nuevo convenio entre los concesionarios; en este procedimiento existe la prohibición de sujetar la aceptación de las nuevas condiciones de interconexión a alguna condición adicional por parte del concesionario solicitante.

Ahora bien, resulta importante indicar que las tarifas deben otorgarse en términos del principio de trato no discriminatorio, principio conforme el cual quienes se encuentren en la misma situación jurídica deben ser tratados en igualdad de condiciones, tal como lo ha definido el Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto del Acuerdo P/IFT/170816/431 mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas Teléfonos de México, S.A.B de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, correspondiente al numeral III.8 del Orden del Día de la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 17 de agosto de 2016.

“Época: Décima Época; Registro: 2012594; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia (Constitucional); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo I, septiembre de 2016; Tesis: P./J.9/2016; Página 112.

“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.”

[Énfasis añadido]

“Época: Novena Época; Registro: 180345; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia (Constitucional); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, octubre de 2004; Tesis: 1a./J.81/2004; Página 99.

“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente,

Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto del Acuerdo P/IFT/170816/431 mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas Teléfonos de México, S.A.B de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, correspondiente al numeral III.8 del Orden del Día de la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 17 de agosto de 2016.

sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

[Énfasis añadido]

En tal sentido, **“TELMEX”** y **“TELNOR”** conforme al principio de referencia, solicitaron que la aplicación de la tarifa para servicios de terminación conmutada en usuarios móviles correspondiente al período del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011, fuera la misma que se le resolvió en su momento para **“ALESTRA”** y **“GRUPO ATT”**.

Ahora bien, en relación con el **“ACUERDO”**, una mayoría del Pleno determinó aprobar un procedimiento de condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas **“TELMEX”** y **“TELNOR”** y las empresas de **“GRUPO ATT”**, desahogado con base en lo dispuesto por el artículo 42 de la **“LFT”**, en concordancia con los diversos 8 y 9 del **“PLAN TÉCNICO”**; numerales que en su parte conducente disponen:

Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto del Acuerdo P/IFT/170816/431 mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas Teléfonos de México, S.A.B de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, correspondiente al numeral III.8 del Orden del Día de la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 17 de agosto de 2016.

“LFT”

“Artículo 42. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse.

“PLAN TÉCNICO”

“Artículo 8. El inicio de las Gestiones de Interconexión se acreditará presentando ante la Comisión los documentos o copia certificada de los mismos que contengan lo siguiente:

- 1. La manifestación expresa para el inicio de gestiones formales tendientes al establecimiento de los términos y condiciones que se establecerán en el Convenio de Interconexión con el Concesionario Solicitado; y*
- 2. Los Servicios de Interconexión requeridos del Concesionario Solicitado, señalando con precisión, en la medida que sean del conocimiento del Concesionario Solicitante, los elementos de red, capacidad y funciones respectivas, así como el ASL o las ASLs donde se requieren, incluyendo, para efectos informativos, la estimación inicial de la proyección de demanda de Servicios de Interconexión relativa al primer año de consumo de los mismos, sin que dicha estimación limite, por una parte, la proyección de demanda definitiva a ser incluida en el Convenio de Interconexión respectivo, o bien, el hecho de que las partes del convenio puedan solicitar Servicios de Interconexión en adición a los comprendidos en dicha proyección durante la vigencia del convenio respectivo.*

“Artículo 9. Cuando la intervención de la Comisión para la resolución de los términos y condiciones no convenidos por las partes se origine como consecuencia de la solicitud formulada por alguna de ellas, el solicitante deberá realizar la solicitud correspondiente por escrito en la que se señale las condiciones de interconexión que requiere sean determinadas por la Comisión, acompañando a la misma la información que estime pertinente con relación a la prestación de los Servicios de Interconexión respectivos, incluyendo, el documento que

Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto del Acuerdo P/IFT/170816/431 mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas Teléfonos de México, S.A.B de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, correspondiente al numeral III.8 del Orden del Día de la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 17 de agosto de 2016.

acredite fehacientemente el inicio de las Gestiones de Interconexión de conformidad con el Artículo 8 del presente Plan...

[Énfasis Añadido]

Como se advierte de la lectura del supra transcrito artículo 42 de la “LFT”, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones (“RPT”), deben interconectar sus redes, y para ello, **suscribir un convenio en un plazo máximo de 60 días naturales**, contados a partir de que alguno de los concesionarios lo solicite. En caso de que haya transcurrido ese plazo sin celebrar convenio o antes si los concesionarios piden la intervención de la autoridad, esta tendrá un plazo de 60 días naturales para resolver solamente **sobre las condiciones que no hayan podido convenir**.

Asimismo, el artículo 8 del “PLAN TÉCNICO” señala que para acreditar el inicio de gestiones de interconexión se hará mediante la presentación en original o copia certificada de las documentales que contengan: i) la **manifestación expresa** para el inicio de gestiones formales que se establecerán en el convenio de interconexión y, ii) los **servicios de interconexión requeridos** del concesionario solicitado.

De igual forma, el artículo 9 del “PLAN TÉCNICO” refiere que para que la intervención de la autoridad sea efectiva en las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, el concesionario solicitante deberá **acreditar fehacientemente el inicio de gestiones de interconexión**, es decir, comenzar negociaciones entre sí sobre algún aspecto de la interconexión de sus redes y que no sea posible arribar a un consenso, durante el tiempo establecido en el artículo 8 de dicho plan o antes si se solicita la intervención ante la autoridad correspondiente.

En ese orden de ideas, el concesionario solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 8 del “PLAN TÉCNICO”, por lo que tendrá que exhibir un documento en el que conste **la manifestación expresa para el inicio de gestiones formales**

Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto del Acuerdo P/IFT/170816/431 mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas Teléfonos de México, S.A.B de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, correspondiente al numeral III.8 del Orden del Día de la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 17 de agosto de 2016.

tendientes al establecimiento de los términos y condiciones que se establecerán el convenio de interconexión respectivo.

Es importante señalar que la normatividad supra citada se encontraba vigente para resolver el desacuerdo solicitado entre “TELMEX” y “GRUPO ATT”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo TERCERO TRANSITORIO de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Redifusión, que a la letra indica:

*“**TERCERO.** Las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto”.*

[Énfasis Añadido]

Derivado de lo anterior, es dable concluir, en mi concepto, que **existen 2 procedimientos administrativos** cuya naturaleza y consecuencias jurídicas son distintas y excluyentes entre sí.

Existe un primer procedimiento que se encuentra previsto en el artículo 7 del “**PLAN TÉCNICO**”, el cual solo requiere que un concesionario pida la interconexión a otro, misma que debe realizarse en un plazo máximo de 20 días hábiles; además de que el concesionario requerido no tiene más opción que aceptar los términos y condiciones que el concesionario solicitante le formula con base en un trato no discriminatorio, sin que exista la posibilidad de transigir o sujetar la aceptación a diversas condiciones y que prohíbe expresamente la aceptación de alguna condición adicional para realizar la interconexión, de suerte tal que es la propia norma la que regula la conducta de los concesionarios y no la voluntad de las partes.

Mientras que el segundo procedimiento administrativo a que me refiero, es el previsto en el artículo 42 de la “**LFT**”, en relación con los artículos 8 y 9 del “**PLAN TÉCNICO**”, que

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto del Acuerdo P/IFT/170816/431 mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas Teléfonos de México, S.A.B de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, correspondiente al numeral III.8 del Orden del Día de la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 17 de agosto de 2016.

requiere exhibir un documento cuya certeza sea total para acreditar el inicio de gestiones formales de interconexión, además de que exista la manifestación o expresión solemne del inicio formal de negociaciones para aquellos puntos en los que no fue posible arribar a un acuerdo de voluntades, lo anterior, de conformidad con el principio de libertad de tarifaria que reconoce a los concesionarios la libertad de acordar entre ellos los términos y condiciones conforme a los cuales se regirá la prestación de sus servicios y, sólo en lo no acordado entre los concesionarios se faculta al Órgano Regulador para intervenir en dichos desacuerdos.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“Época: Décima Época; Registro: 2011159; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Tesis Aislada (Administrativa); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, febrero de 2016; Tesis: I.1º.A.E.125 A; Página 2110.

“PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO DE LOS DISTINTOS SERVICIOS DESAGREGADOS DE INTERCONEXIÓN. EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA NO EXIME AUTOMÁTICAMENTE A LOS AGENTES ECONÓMICOS DE LA IMPUTACIÓN DE CONTAR CON AQUÉL. *La noción de "poder sustancial", entendida como la capacidad para fijar precios por encima de la competencia, presupone una posición de dominancia que permite a los agentes económicos incrementar los precios unilateralmente. Por otra parte, de acuerdo con el principio de libertad tarifaria, previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los concesionarios de redes públicas en la primera de esas materias, pueden convenir voluntariamente las tarifas correspondientes a los servicios desagregados de interconexión, con la posibilidad de que el órgano regulador intervenga, ante el eventual desacuerdo entre las partes. No obstante, dicho principio no necesariamente lleva a considerar la inexistencia del poder sustancial en el mercado atribuido a un concesionario, pues es insuficiente, por sí solo, para superar una realidad que opera en los mercados, en condiciones reales de poder y autonomía de agentes con capacidad para imponer sus intereses y elecciones convenientes. Por tanto, el principio referido no exime automáticamente a los agentes económicos de la imputación de contar con poder sustancial en el mercado de los distintos servicios desagregados de interconexión, ni de que algunos puedan imponer condiciones que les favorezcan, dado que la posición económica,*

Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto del Acuerdo P/IFT/170816/431 mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas Teléfonos de México, S.A.B de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, correspondiente al numeral III.8 del Orden del Día de la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 17 de agosto de 2016.

jurídica y de hecho que uno pudiera guardar frente al otro es susceptible de ocasionar que, en los acuerdos relativos, prevalezca un poder de negociación inequitativo por el ofertante.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, expuesto lo anterior, mi disenso con el “ACUERDO” radica en que, en mi opinión, una mayoría del pleno consideró y valoró erróneamente las documentales que obran en el expediente, consistentes en las copias certificadas de los escritos de “TELMEX” de fecha 16 de junio y 1 de julio de 2011, así como la copia certificada del escrito de “TELNOR” de fecha 01 de agosto de 2011; escritos que fueron notificados a varias empresas de “GRUPO ATT”, con fundamento en el principio de trato no discriminatorio previsto en el artículo 43, fracción II de la “LFT”, documentos que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“México, D.F., 16 de junio de 2011¹

(...)

Asunto: Nuevas tarifas de interconexión

(...)

Por todo lo anterior, con fundamento en el principio de trato no discriminatorio previsto en el artículo 43, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, le notifico la decisión de mi representada de aplicar la Tarifa a partir del día 1° de enero de 2011...”

[Énfasis Añadido]

Como se podrá observar, “TELMEX” y “TELNOR” solicitaron aplicar al servicio de terminación conmutada en su red local móvil la tarifa de \$0.3912 pesos por minuto de interconexión que previamente fue determinada por la “COFETEL” al resolver el 27 de mayo

¹ El escrito de fecha 01 de julio de 2011, cuenta con el mismo contenido, es decir, es igual al de fecha 16 de junio de 2011, por lo que solo se transcribe uno de ellos.

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto del Acuerdo P/IFT/170816/431 mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas Teléfonos de México, S.A.B de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, correspondiente al numeral III.8 del Orden del Día de la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 17 de agosto de 2016.

de 2011, sobre condiciones de interconexión no convenidas entre diversas empresas de **“GRUPO ATT”** y **“ALESTRA”**.

Conforme a ello, y toda vez que, al momento de emitir los escritos recién precisados, se encontraba vigente el **“PLAN TÉCNICO”**, resultando aplicable el procedimiento establecido en el artículo 7, por lo que, en mi opinión, las consecuencias jurídicas serían con base en el principio de trato no discriminatorio.

Por tal motivo, considero que **“TELMEX”** y **“TELNOR”** ejercieron válidamente este derecho y, en consecuencia, las concesionarias que forman parte de **“GRUPO ATT”** se encontraban obligadas a aplicar la tarifa solicitada por éstas, sin perjuicio de celebrar un convenio modificatorio a su convenio marco de interconexión, lo anterior, sin sujetar la aceptación de la tarifa a condición alguna.

A mayor abundamiento, cabe indicar que de las documentales que obran el expediente, se encuentran diversos escritos de fecha 20 de julio de 2011, que emitió **“GRUPO ATT”** en el que informa a **“TELMEX”** y **“TELNOR”** su aceptación a la tarifa que fue invocada por el principio de trato no discriminatorio, pero con la condición de que en reciprocidad aceptaran la aplicación de otras tarifas, lo que en mi opinión se encuentra fuera del marco legal aplicable y contraviene lo dispuesto por el artículo 7 del **“PLAN TÉCNICO”**, toda vez que la aceptación debía ser lisa y llana.

Lo anterior, como se demuestra del análisis del intercambio de escritos sostenido entre las partes durante el periodo del 1 de agosto al 30 de septiembre, todos de 2011, conforme a lo siguiente:

- Por escrito de fecha 1 de agosto de 2011, **“GRUPO ATT”** reiteró a **“TELMEX”** y **“TELNOR”** su requerimiento de aplicar diversas tarifas de interconexión distintas a la que éstos últimos solicitaron conforme al principio de trato no discriminatorio.

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto del Acuerdo P/IFT/170816/431 mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas Teléfonos de México, S.A.B de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, correspondiente al numeral III.8 del Orden del Día de la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 17 de agosto de 2016.

- Escrito de fecha 19 de agosto de 2011, en el cual “TELMEX” y “TELNOR” informaron a “GRUPO ATT” que las facturas correspondientes a los meses de julio y agosto de 2011 y subsecuentes serían ajustadas conforme a la tarifa determinada por “COFETEL”, cuya aceptación fue requerida conforme al principio de trato no discriminatorio.
- Del escrito de fecha 19 de agosto de 2011, se desprende que “TELMEX” y “TELNOR” hicieron notar a “GRUPO ATT” que estaban obligadas a aplicar la tarifa de \$0.3912 con base en el principio de trato no discriminatorio establecido en la “LFT”, y conforme a lo dispuesto en el convenio marco que tenían suscrito, además, se hizo la aclaración de que las tarifas que “GRUPO ATT” solicitaba, tanto “TELMEX” como “TELNOR” no la ofrecían a ningún otro concesionario y que, por tanto, las tarifas aplicables a los servicios de interconexión, con excepción de la arriba señalada, eran las que tenían acordadas en el convenio correspondiente.
- Finalmente, por escrito de fecha 25 de agosto de 2011, “GRUPO ATT” emitió su respuesta al escrito anterior en el que expresó su rechazo e indicó que se trataban de “medidas unilaterales”, reservándose su derecho para solicitar la intervención de la “COFETEL” para resolver lo que a su dicho eran “...condiciones de interconexión no convenidas entre nuestra representada y TELMEX...”

En ese sentido, es dable afirmar, que “TELMEX” y “TELNOR” solicitaron la aplicación de un procedimiento bajo el principio de trato no discriminatorio para que las empresas de “GRUPO ATT” aceptarán la interconexión y la aplicación de una tarifa resuelta previamente por el pleno de la extinta “COFETEL”. Sin embargo, “GRUPO ATT” pretendió de forma ilegal condicionar la aceptación de dicha tarifa con la consigna de que antes “TELMEX” y “TELNOR” debían aceptar otras tarifas, conducta ésta que carece de todo sustento jurídico y que, como bien hicieron notar éstas últimas en su oportunidad, carecía de efectos legales, pues el resto de las tarifas por servicios de interconexión aplicadas por las partes debían sujetarse a lo establecido en los convenios correspondientes.

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto del Acuerdo P/IFT/170816/431 mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas Teléfonos de México, S.A.B de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, correspondiente al numeral III.8 del Orden del Día de la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 17 de agosto de 2016.

Asimismo, resulta importante señalar que, en el caso concreto, no resulta procedente la sustanciación del procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 42 de la "LFT" en relación con los artículos 8 y 9 del "PLAN TÉCNICO", toda vez que no existe una manifestación expresa que indique la solicitud de manera formal y fehaciente del inicio de negociaciones, esto, a efecto de dar certeza para que pueda intervenir la autoridad correspondiente.

Lo anterior, porque ninguno de los escritos exhibidos por "TELMEX", "TELNOR" o "GRUPO ATT", contienen la manifestación expresa del inicio de gestiones formales, que es uno de los requisitos que debe de encontrarse en el cuerpo de dichos escritos a efecto de acreditar fehacientemente el inicio de gestiones de interconexión y con ello, el ente regulador pueda ser invocado para resolver los desacuerdos en los que se encuentren los concesionarios.

Por todo lo precisado anteriormente, en mi concepto y con la documentación existente en el expediente, no es posible acreditar alguno de los dos procedimientos, tanto el previsto en el artículo 7 del "PLAN TÉCNICO" como el procedimiento del artículo 42 de la "LFT", en relación con los artículos 8 y 9 del "PLAN TÉCNICO", requisitos que debían de cumplir "TELMEX", "TELNOR" o "GRUPO ATT".

2. VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS CONCESIONARIOS, AL RESOLVER UN AÑO DISTINTO DEL SOLICITADO

Otro de los aspectos que me llevó a separarme del "ACUERDO", tiene que ver con el hecho de que una mayoría del Pleno del Instituto decidió resolver desacuerdos de interconexión para los años 2012, 2013 y 2014, cuando "TELMEX" y "TELNOR", solamente solicitaron la intervención del ente regulador para que se les resolviera la tarifa referente al año 2011.

Bajo las consideraciones apuntadas anteriormente, es importante agregar que tanto "TELMEX" como "TELNOR" solo exhibieron la documentación que acredita la comunicación durante distintos meses de 2011, que mantuvieron con distintas empresas de "GRUPO ATT", pero de todas las documentales que obran en el expediente no se desprende que

Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto del Acuerdo P/IFT/170816/431 mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas Teléfonos de México, S.A.B de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, correspondiente al numeral III.8 del Orden del Día de la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 17 de agosto de 2016.

ninguno de los concesionarios haya solicitado la intervención del ente regulador para los años 2012, 2013 y 2014.

En esas condiciones, en el supuesto sin conceder, de que se hubieran tenido por acreditado el inicio de negociaciones, mismo que constituye el requisito *sine qua non* de procedencia del desacuerdo de interconexión que nos ocupa, es claro que, con las constancias documentales invocadas, únicamente se podría acreditar el desacuerdo de tarifas de 2011.

En ese mismo sentido, no se podría acreditar el desacuerdo de tarifas de años posteriores, toda vez que de las constancias que obran en el expediente solo se encuentra acreditado que "TELMEX" y "TELNOR" presentaron ante la "COFETEL", un desacuerdo de interconexión en septiembre de 2013, es decir, dos años después del intercambio de comunicaciones que tuvo lugar entre ambos operadores.

En tal sentido, resolver como lo hizo una mayoría de este Pleno, en el asunto que nos ocupa, en mi opinión, lejos de dar certeza jurídica a los concesionarios de la industria de las telecomunicaciones, resolviendo *ad infinitum* hacia atrás los desacuerdos presentados, a pesar de que existan acuerdos de voluntades (convenios marco que incluyen tarifas) y manifestaciones exteriores de voluntad (pago de tarifas por servicios de interconexión), se estaría violentado la seguridad jurídica de los gobernados.

Así lo ha interpretado el Poder Judicial de la Federación a través de las siguientes Jurisprudencias:

"Época: Novena Época; Registro: 174094; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia (Constitucional); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, octubre de 2006; Tesis: 2a./J. 144/2006; Página 351.

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y*

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto del Acuerdo P/IFT/170816/431 mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas Teléfonos de México, S.A.B de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, correspondiente al numeral III.8 del Orden del Día de la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 17 de agosto de 2016.

los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”.

“Época: Décima Época; Registro: 2005552; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia (Constitucional); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 45, Tomo II, agosto de 2017; Tesis: 2a./J. 106/2017 (10ª.); Página 793.

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES. *La Suprema Corte de Justicia ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación”.*

Aunado a lo anterior, no coincido con el argumento de que cualquier operador, en cualquier momento, tendría la posibilidad de obtener una resolución de desacuerdo interconexión por tarifas de un número ilimitado de años previos, **aun por años respecto de los cuales no se acredita fehacientemente la existencia de desacuerdos**, y aun cuando existan convenios marco de interconexión que tienen como por objeto establecer las condiciones generales en que habrán de prestarse los servicios de interconexión entre operadores.

Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto del Acuerdo P/IFT/170816/431 mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas Teléfonos de México, S.A.B de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, correspondiente al numeral III.8 del Orden del Día de la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 17 de agosto de 2016.

Luego entonces, al no haber estado acreditado dentro del expediente que alguno de los concesionarios involucrados en el desacuerdo de interconexión, exhibieron algún documento con el que se haya acreditado el inicio de negociaciones para los años 2012, 2013 y 2014, es que me opongo a que se hayan resuelto tarifas por éstos años, pues en mi concepto, con tal decisión se violenta la seguridad jurídica de los concesionarios de mérito.

Es por las razones expuestas a lo largo del presente documento, que voté en contra en el acuerdo P/IFT/170816/431 correspondiente al asunto III.8 del Orden del día de la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 17 de agosto de 2016.

ATENTAMENTE,



**ADOLFO CUEVAS TEJA
COMISIONADO**